

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECCION DE CORRESPONDENCIA
Y DESPACHO

Recibido Hoy 27 FEB. 1995

Doctor
NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA,
Ministro de Justicia y del Derecho,
Santafé de Bogotá, D. C.,
E. S. D.

EDUARDO MATYAS CAMARGO, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 37236 del Ministerio de Justicia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.821.943 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial de VITELIO MAMIAN TOVAR, excombatiente del Movimiento Diecinueve de Abril (M-19), identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.606, de Florencia, Caquetá, actualmente detenido en la Penitenciaría Nacional Picalaña de la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución Ejecutiva del Gobierno Nacional No. 16 del 15 de febrero de 1995 que negó el beneficio de Indulto previsto en el Decreto 1943 del 1991, a peticionario VITELIO MAMIAN TOVAR, "respecto del proceso que por el delito de homicidio se adelantó en su contra en el entonces Juzgado Segundo Superior de Garzón, Huila".

Impugno esta Resolución en las siguientes razones:

- 1o. VITELIO MAMIAN TOVAR hacía y hace parte del desmovilizado Movimiento 19 de Abril (M-19), y así fué reconocido por el Gobierno Nacional al ser incluido en la Lista del 22 de Junio de 1990, suscrita por el señor Ministro de Justicia y de Gobierno.
- 2o. El Movimiento 19 de abril se halla desmovilizado desde el 8 de marzo de 1990, acogiéndose y cumpliendo cabalmente los Acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno Nacional.

3o. El Ministerio de Justicia y el Gobierno Nacional, al negar la solicitud de Indulto impetrada por VITELIO MAMIAN TOVAR, niegan la conexidad de los hechos por los que fueron condenados como personas ausentes los exmilitantes del M-19 GUSTAVO MAMIAN MOTA y VITELIO MAMIAN TOVAR con la Rebelión, basados única y exclusivamente en el acervo probatorio existente en el proceso penal, desconociendo lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 1943 sobre la libertad probatoria extraprocetal para probar la mencionada conexidad.

El mencionado artículo consagra que,

"Artículo 7o. Si la solicitud se refiere a delitos conexos y la conexidad no hubiere sido declarada en la sentencia o establecida en el proceso, el interesado deberá demostrarla teniendo en cuenta el acervo probatorio que obre en el respectivo expediente o en otros procesos que se adelanten contra la misma persona, por medio de declaraciones extrajuicio y cualquier otro medio probatorio o información que considere pertinente".

4o. Afianzados en la anterior disposición legal, al trámite de indulto solicitado, aportamos no una sino varias certificaciones o declaraciones extrajuicio con el propósito de coadyuvar a establecer la conexidad de los hechos con la rebelión en la cual se encontraba incurso en ese momento el Movimiento Diecinueve de Abril (M-19), circunstancias que fueron no investigadas o desconocidas por el Juzgado Superior de Garzón, Huila, que adelantó el proceso por la muerte de JOSÉ FERNEY CEFERINO.

Las mencionadas certificaciones, expedidas debidamente por el vocero oficial de M-19, el señor JOSÉ OTY PATIÑO HOMAZA, y que obra en el expediente, como también obran las expedidas por los excomandantes del M-19 en la región donde ocurrieron los mencionados hechos, PABLO BELTRAN POLANIA, GUSTAVO SAN JUAN TRUJILLO y PLUTARCO TAFUR, aportan nuevos elementos no establecidos en el proceso penal y que fueron desconocidos de plano por el Gobierno Nacional, desconociendo de paso lo preceptuado por el artículo 7o. del Decreto 1943, arriba citado.

En sendos testimonio notariales extraproceto de los excomandante del M-19 MARCO ANTONIO CHALITAS VALENZUELA y GUSTAVO SAN JUAN TRUJILLO, testimonios que sirven como prueba valida extraprocetal para probar la conexidad de los hechos aquí tratados con la rebelión,

de conformidad con el art. 7o. del Decreto 1943 y lo reglamentado por el decreto 1557 de 1989, podemos leer lo siguiente:

"Primero. A) Que el señor VITELIO MAMIAN TOVAR era para el momento de los hechos por los que fue condenado, miembro activo del Movimiento 19 de Abril M-19;

B) Que el señor VITELIO MAMIAN TOVAR en el momento de los hechos formaba parte del Frente Sur del M-19, el cual operaba en los departamentos de Caquetá y Huila, y fue designado a desarrollar labores para la consolidación de una zona de influencia política en el Sur del Huila.

c) Que en cumplimiento de esa orden, el Comando Guerrillero del cual hizo parte sostenía frecuentes contactos armados con los grupos paramilitares que operaban en la inspección de San Adolfo, Huila, en los cuales militaban algunos miembros de las familiar Ceferino, Cuéllar y Meneses.

d) Que dentro de ese contexto de confrontación político-militar ocurrieron los hechos por los cuales fué juzgado y condenado en ausencia.

SEGUNDO. Que en el transcurrir de la confrontación ocurrieron los siguientes hechos: El 21 de febrero de 1982, el grupo paramilitar en mención, y donde militaba el occiso JOSÉ FERNEY CEFERINO dio muerte al jefe del Comando Rural del M-19 SILVIO MAMIAN MOTTA. El día 22 de febrero de 1982, el señor VITELIO MAMIAN TOVAR se desplazaba en compañía de GUSTAVO MAMIAN, miembro del Comando Rural del M-19 cumpliendo tareas de patrullaje, para lo cual portaban algunas armas dotadas por el Movimiento 19 de abril M-19 para ese fin, durante el desplazamiento se vieron agredidos por el paramilitar JOSÉ FERNEY CEFERINO quien se les lanzó desde una bicicleta con un arma blanca, y GUSTAVO MAMIAN al sentirse agredido acciono su arma de dotación resultando muerte JOSÉ FERNEY CEFERINO". (Los originales de estas certificaciones obran en el expediente para el trámite de indulto).

Por su parte, el excomandante del M-19, PABLO BELTRAN POLANÍA, certifica que el contenido de la carta enviada por VITELIO MAMIAN TOVAR al Presidente de la República y los Ministros de Justicia de Gobierno, en la cual se relatan una vez más en forma similar a las expuestas por los excomandantes del M-19 MARCOS A. CHALITAS y GUSTAVO SAN JUAN , las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la petición de indulto, y la conexidad que tuvo con la actividad del insurrecto M-19, es en "todo el contenido que hace el recluso en su relato, ... cierto" (Ver originales en el expediente de indulto).

Las anteriores certificaciones desvirtúan las consideraciones hechas por el Ministerio de Justicia, según las cuales el homicidio ocurrió en estado de indefensión y estuvo motivado por venganzas personales. En ellas se establece como el occiso aparte de ser integrante de los grupos

paramilitares, pretendió agredir con un arma blanca a los combatientes del M-19, lo que motivo el rechazo y el único disparo que le segó la vida a JOSÉ FERNEY CEFERINO MOLINA, pues ante la agresión que ponía en peligro la vida de los excombatientes del M-19, no quedaba otra alternativa que ejercer el legítimo derecho a la defensa ante la agresión, la cual estaba motivada no en venganzas personales como aparece en esa precaria investigación adelantada por el Juzgado Superior de Garzón, Huila, y que acoge el Ministerio rechazando todas las evidencias posteriores, en el enfrentamiento existente entre un grupo paramilitar que operaba en la zona, y de la cual formaba parte la familia Ceferino, y el movimiento insurrecto M-19, agresión que no podía ser minimizada por los integrantes del M-19, cuando el día anterior dicho grupo paramilitar había ultimado al jefe del Comando rural del M-19, SILVIO MAMIAN MOTTA.

- 50. En la mayoría de los procesos seguidos contra los miembros de las organizaciones subversivas o guerrilleras, la conexidad de los delitos por los que son juzgados con la rebelión no se establece, bien sea porque al Establecimiento y a la autoridad judicial no la investiga, o porque no le interesa establecerla para evitar que puedan invocar el tratamiento de prisionero político, que el Estado se niega a reconocerle a las organizaciones guerrilleras, pero que en desarrollo de los acuerdos de paz ha aceptado, por lo que los decretos o leyes que consagran el indulto o la amnistía y sus equivalentes, prevén la manera de establecer esta conexidad, que en la práctica el Gobierno Nacional se ha negado reiteradamente a establecer, como es el caso que ha ocasionado este recurso.

Por el contrario, la honorable Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia que ha sido reiterada cuando las instancias inferiores han negado esta conexidad, ha expresado que se le debe dar plena credibilidad a las certificaciones expedidas por los voceros de las organizaciones guerrilleras desmovilizadas, cuando ellas, como en el caso que nos ocupa, han cumplido a cabalidad los acuerdos de paz pactados.

Veamos lo que dice la Honorable Corte al respecto:

"En ocasión anterior, y refiriéndose a la Ley 77 de 1989 y su Decreto reglamentario 206 de 1990, que reglaban un indulto para los alzados en armas, fruto de las conversaciones de paz que se adelantaban en especial con el "Movimiento 19 de Abril", la CORTE hizo un estudio sobre el principio de lo

buena fe que debe reger todo proceso de paz en general y cada una de las partes involucradas en particular. Como quiera que la situación que hoy estudia la Sala es similar tanto respecto de las circunstancias que rodean al peticionario, como en lo referente a la normatividad que la regula ... se recuerda dicho pronunciamiento, por conservar integralmente su vigencia.

...

"... No basta con la solitaria manifestación del peticionario (del Indulto). Su solicitud deberá estar apoyada en la inclusión de su nombre en una relación que identifique con certeza a los militantes de la agrupación desmovilizada. Por tal motivo, la confección del listado deberá fundarse en los datos que suministre quien se encuentre al mando del grupo subversivo o reciba autorización de ésta para tal fin, adquiriendo la calidad de vocero.

"Aquí la disposición se muestra generosa al otorgarle el rol de identificador de los presuntos beneficiarios de la ley de indulto, a los líderes rebeldes. Aparte de que el Gobierno Nacional no posee los datos suficientes que le permitan realizar dicha tarea, detrás de tal previsión se encuentra el principio de la buena fe que regenta todo proceso de paz. En este sentido, si en verdad los alzados en armas han dado muestras inequívocas de cumplir lo pactado, haciendo una realidad su inserción la vida comanditaria, el estado deberá aceptar como ciertos sus informes sobre la identidad de los integrantes de la organización insurrecta.

"Ahora bien, la buena fe no muere aquí. Sabido es que rebelarse contra el Estado requiere de una actitud conspirativa. El anonimato de sus integrantes es factor fundamental en el éxito de sus aspiraciones, y es por ello que, cambian de identidad u ocultan su militancia, como una manera eficaz de escapar a la acción de las autoridades.

"De igual manera, en el desarrollo de su lucha, acometen acciones que por su carácter negativo ante la sociedad, no reivindican a nombre de la organización...

"En estos casos el rebelde adquiere la connotación de delincuente común y sólo una situación excepcional hará posible que los propósitos políticos del hecho delictuoso se revelen. Tal ocasión se ha presentado en el pasado y se cumple ahora con la promulgación de amnistías e indultos, mecanismo eficaz que permite a través del perdón o el olvido, llevar a la realidad la paz social.

"Empero, descubierta la identidad revoltosa y faldado el hecho ilícito de político, única manera de acogerse a la magnanimidad estatal, no puede favorecerse sin antes corroborar sus aseveraciones. Aparte de confirmarse su militancia por sus líderes reconocidos, tal como lo prescribe la Ley 77 de 1989, de igual forma quienes han estado al frente de la organización son los más idóneos para refrentar, si es el caso, el carácter político de la acción delictuosa.

"No cabría interpretación diferente para la norma en cuestión. Exigir pruebas mayores, en el tracto que ocupe el ahondamiento de la investigación, en la que el único aporte al esclarecimiento de los hechos solamente podrían hacerlo aquellos a quienes en principio se les han rechazado sus afirmaciones

no es sino un pretexto para dilatar la concesión de un beneficio al cual se tiene derecho por ministerio de la ley.

"Por consiguiente, si se ha probado su militancia en la agrupación subversiva desmovilizada, por su inclusión en las listas elaboradas por el Ministerio de Justicia, y sí, igualmente, el vocero de dicha agrupación y su líder máximo, han reafirmado que los hechos delincuenciales comunes se cumplieron como parte de la estrategia rebelde, debe considerarse satisfecha a plenitud la conexidad exigida y proferirse, en consecuencia, la cesación de procedimiento correspondiente"
(Ver Sent. del 24 de agosto de 1990, Magdo. Ponente Dr. Jorge Enrique Valencia M. y Sent. del 11 de diciembre de 1991, exp. No. 6781, c/ Jesús Alberto Martínez García.).

60. Finalmente, arguye el Ministerio de Justicia, como un elemento más para negar el indulto, al respecto de lo afirmado por los voceros del M-19, según la cual el homicidio ocurrió en el marco del enfrentamiento con un grupo paramilitar actuaba en la Inspección de San Adolfo, Huila, que

"...para efectos de la estructuración del delito de rebelión el enfrentamiento del grupo armado debe ser contra las fuerzas legalmente constituidas (ejército nacional) y no contra grupos de delincuencia organizada privada por cuanto desaparecerían los fines propios de la rebelión" (Ver Res. Hoja 3.)

Con la anterior afirmación, que si bien en forma general resulta cierta, no lo es en el caso del enfrentamiento de las guerrillas con los grupos de autodefensa (posteriormente llamados grupos paramilitares), pues desconoce el autor del indulto negado que, dichos grupos paramilitares fueron creados y apoyados en el país por las fuerzas armadas y el Ejército Nacional, en virtud del decreto Legislativo 3398 de 1965, posteriormente convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y la Resolución 005 del 9 de abril de 1969, que en desarrollo de dicha Ley expidió el comandante del Ejército, y que reglamentó la movilización de personal civil en apoyo de las labores contrainsurgentes del ejército en las llamadas "autodefensas", disposición que fué publicada como "Reglamento de Combate de Contra Guerrillas", en donde puede leerse:

"La Junta de autodefensa es una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado con personal de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que amenacen el área o para operar en coordinación con tropas en acciones de combate". (ver Reglamento de Combate de contra guerrillas (reservado). Comando del Ejército. Bogotá. 2da. Edición, Pags. 316).

La Junta de autodefensa, puede leerse en el manual, esta bajo control directo de la unidad militar de la zona de combate, y para ello "el comandante designa un oficial o un suboficial encargado de transmitir las ordenes correspondientes y de entrenar la agrupación.

La unidad militar presta el apoyo necesario para la adquisición de armamento y equipo necesario de las juntas de autodefensas y la expedición de salvoconducto, que "*en algunos casos pueden dotarse gratuitamente con armamento decomisado a las guerrillas*".

Aunque posteriormente, y luego de graves atentados como a personalidades nacionales, como en el que fué muerto el dirigente nacional de la U.P. JOSÉ ANTEQUERA y gravemente herido el precandidato presidencial liberal Dr. ERNESTO SAMPER PIZZANO, y por contar ahora las autodefensas con el apoyo de grupos de poderosos narcotraficantes, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 815 del 19 de abril de 1989, decidió suspender el paragrafo tercero del artículo 33 de la Ley 48 de 1968, que permitía la movilización y entrega de armas a los grupos de civiles llamados de autodefensa o paramilitares, y posteriormente el Decreto 1194 del 9 de junio del mismo año, impuso penas de 20 a 30 años para "*quien promueva, financie, dirija, fomente, ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o justicia privada, equivocadamente nominados paramilitares*", pena que se aumentaba hasta en una tercera parte, si quienes incurían en tales conductas eran "*miembros activos o retirados de las Fuerzas Armadas*", dichos grupos actuaron durante décadas con el apoyo abierto y legal de las Fuerzas Armadas de Colombia, por lo que sus acciones y ataques militares comprometían a la autoridad y el ataque a sus miembros formaba parte de las acciones insurreccionales de las guerrillas contra el Estado.

Así se halla previsto incluso en el Derecho Internacional Humanitario, cuyos Convenios y Protocolos adicionales son hoy legislación permanente que prima sobre la legislación ordinaria. En los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (arts. 13-I, 13-II, 4-III, 43 en el Protocolo I), en las definición de personas protegidas (combatientes), se incluye como miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto, a todos aquellos miembros de las milicias o grupos paramilitares que actúan bajo la protección de las fuerzas armadas:

"Artículo 43. Fuerzas Armadas.

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos o unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte...
2. Los miembros de las fuerzas armadas en una parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de hacer velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes en conflicto". (Ver Protocolo I. adicional a los 4 Convenios de Ginebra, art. 43.)

Como en Colombia las leyes y decretos rigen desde su promulgación, la notificación a que se refiere el Protocolo de Ginebra se surtió con la expedición de los decretos, leyes y resoluciones, y desde entonces los grupos paramilitares quedaron incorporados legalmente a las fuerzas armadas, en las tareas de control del orden público, y ello no es un secreto para nadie en este país. Por lo tanto, el ataque guerrillero a los grupos paramilitares es y ha sido parte de la lucha de la subversión o de la guerrilla por el control de las zonas donde operan conjuntamente con el ejército, y siendo parte integrante de la rebelión se constituyen en delitos políticos para los cuales se hallan previsto la amnistía y el indulto en la constitución, decretos y leyes que la desarrollan.

Por las circunstancias que rodearon los hechos y razones de orden jurídico que sustentan este recurso, ruego al señor Ministro de Justicia y el Gobierno Nacional, revocar o modificar la Resolución No. 16 del 15 de febrero de 1995, concediendo el INDULTO al excombatiente del M-19 VITELIO MAMIAN TOVAR, por los hechos que fue condenado por el Juzgado Superior de Garzón Huila; y concedido el INDULTO se ordene su inmediata e incondicional LIBERTAD, para que se integre a la vida civil, como se hallaba en el momento de ser detenido y encarcelado hace ya cerca de cuatro años, al confiar en los beneficios jurídicos prometidos por el Estado para las organizaciones guerrilleras que se acogieran al proceso de paz.

Dei señor Ministro,

EDUARDO MATYAS CAMARGO
 T.P. 37236 del Ministerio de Justicia
 CC 13.821.943 de Bucaramanga